

EXPEDIENTE: RR.SDP.1517/2013	Noé Martínez Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p>		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
NOÉ MARTÍNEZ FLORES

ENTE OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1517/2013

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1517/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Noé Martínez Flores, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 6000000101913, el particular requirió **en consulta directa**:

“Fotos grandes tamaño carta de, 1.- Lic. Cristina Gerda Espinosa Castillo, del archivo secretaria A, de juzgado quinto familiar Secretaría A primera instancia TSJ, Distrito Federal, domicilio Avenida Juárez número 8, piso 4, colonia centro delegación Cuauhtémoc, lo cual si se puede con fundamento que, anexo de fecha 11 de julio 2013 firmado por Lic. Elsa Bibiana Peralta Hernández, anexo foto juez quinto de lo familiar, nota la foto no debe ser confidencial porque asis e conocen a la persona, criterio 032/10 pleno ifai” (sic)

II. El once de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular una ampliación por diez días hábiles más para responder la solicitud de información, argumentando que continuaría con la integración de la información solicitada.

III. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio P/DIP/2682/2013, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección a través del sistema INFOMEX con el número de folio arriba citado, mediante la cual requirió:



“...fotos grandes tamaño carta de, 1.- Lic. Cristina Gerda Espinosa Castillo, del archivo secretaria, A, de juzgado quinto familiar Secretaria A primera instancia TSJ. Distrito Federal...” (Sic)

Se hace de su conocimiento que, una vez realizada la gestión correspondiente ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal, ésta emitió el siguiente pronunciamiento:

“...me permito informar a Usted que nos encontramos imposibilitados para proporcionar la fotografía de la C. Cristina Gerda Espinosa Castillo, quien ocupa la plaza de Secretaria de Director de Área adscrita al Juzgado 5º de lo Familiar, toda vez que el nivel que tiene es menor al de jefe de departamento, nivel mínimo requerido para publicar información que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; nos encontramos imposibilitados para proporcionar las mismas, en virtud de que dichas fotografías CONSTITUYEN INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, por consistir en datos personales de personas empleadas identificables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II, VII y VIII, 36, 38, fracciones I y IV, último párrafo, así como, 44, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal...” (Sic)-----

En este caso, dado que el área correspondiente clasificó la información de su interés, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta Dirección sometió dicha reserva para su análisis y pronunciamiento respectivo, al Comité de Transparencia de este H. Tribunal. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 03-CTTSJDF- 18-E/2013, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“En virtud de los antecedentes expuestos con antelación, con fundamento en el artículo 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal, se procede al análisis de la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humano, mediante la cual clasificó la INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, respecto de la fotografía de la secretaria Cristina Gerda Espinosa Castillo, adscrita al Juzgado Quinto Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo cual se expone:-----

Es correcta la clasificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que efectivamente la fotografía correspondiente a la Secretaria de Director de Área adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consiste en datos personales que permiten hacer identificables a los empleados, hipótesis que se encuentran contempladas en los artículos 4, fracciones II, VII y VIII, 36, 38, fracciones I y IV, último párrafo, así como, 44, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, del tenor siguiente:



[Transcribe los artículos 4, fracciones II, VII y VIII, 36, 38, fracciones I y IV, último párrafo, 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

En este mismo orden de ideas, resulta aplicable el dispositivo 5, fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

[Transcribe el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal]

Por lo tanto, atendiendo a lo anteriormente expuesto, la fotografía de la Secretaria de Director de Área Cristina Gerda Espinosa Castillo, adscrita al Juzgado Quinto Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal constituye un dato personal de carácter confidencial, que deben ser resguardado por este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Obligados deben publicar en su portal de internet el directorio de servidores públicos con fotografía respecto de los niveles de Jefes de Departamento hasta el titular del Ente Obligado, por lo cual, en el presente caso, la fotografía correspondientes a Secretaria de Director de Área adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar, al no estar dentro de los niveles obligados, no es susceptible de ser entregada, así entonces, se debe resguardar la fotografía de dicha servidora pública por CONSTITUIR INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.-

Por consiguiente de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracciones II, VII y VIII y XV, 36, primer y último párrafo y 38, fracciones I y IV, así como el último párrafo, 44, 50 y 61, fracciones III, IV, IX y XI de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 5, párrafo primero, segundo, tercero y sexto y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y, el dispositivo 5, fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se DETERMINA: -----

PRIMERO.- APROBAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, respecto de la fotografía de la Secretaria de Director de Área Cristina Gerda Espinosa Castillo, adscrita al Juzgado Quinto Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, derivado del la solicitud de acceso a la información pública realizada por el peticionario Noé Martínez Flores, registrada con el número de folio INFOMEX 6000000101913.-----

SEGUNDO.- Se instruye notificar al peticionario Noé Martínez Flores, el acuerdo tomado en la presente sesión. (Sic) -----

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos correspondientes, en término de los artículos 4º, Fracción XIII, 49, 50 y 61, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

... (sic)



IV. El treinta de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando como agravios que la respuesta era incompleta ya que no le adjuntaron la fotografía solicitada.

Asimismo, indicó que la negativa del Ente Obligado le generaba más tiempo, más gastos, más desgaste físico, moral, psicológico, daños y perjuicios, así como pasajes, situaciones que limitaban su derecho de acceso a la información pública.

V. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 6000000101913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Finalmente, se solicitó que el Ente Obligado remitiera a este Instituto de forma íntegra y sin testar dato alguno la copia simple del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, mismo que contenía el Acuerdo 03-CTTSJDF-18-E/2013, por medio del cual reservó la información solicitada, así como copia simple de ésta última.

VI. El quince de octubre de dos mil trece, mediante el oficio P/DIP/2981, el Ente Obligado rindió en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, argumentando que los agravios del recurrente eran infundados toda vez que la publicidad de las



fotografías de los funcionarios que presentaban sus servicios para los entes obligados eran públicas únicamente para el nivel de Jefe de Departamento o superior, siendo que en el caso de Cristina Gerda Espinosa Castillo ocupaba una plaza de Secretaria de Director de Área, plaza que correspondía a un nivel técnico operativo y por lo tanto debía restringirse su acceso tal y como lo hizo al clasificar la fotografía de la funcionaria de cuenta como información confidencial, siendo que las argumentaciones del recurrente de que se restringió su derecho de acceso a la información pública resultaban infundadas y por lo tanto debía confirmarse la respuesta.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, y toda vez que el Ente Obligado fue omiso en remitir copia simple de la información que clasificó como de acceso restringido, se le hizo un nuevo requerimiento para que así lo hiciera.

Finalmente, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintidós de octubre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio P/DIP/3069/2013, a través del cual el Ente Obligado remitió copia simple en sobre cerrado de la información que clasificó como de acceso restringido.



IX. El veinticinco de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante del diecisiete de octubre de dos mil trece.

X. Mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El cinco de noviembre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio P/DIP/3217/2013, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, manifestando lo que a su derecho convino.

XII. El veintitrés de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo y forma, y toda vez que el término seguía transcurriendo se reservó el cierre del periodo de instrucción del recurso de revisión para el momento procesal oportuno.

XIII. El catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes



para que formularan sus alegatos, sin que el recurrente hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio del fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>Fotos grandes tamaño carta de la Licenciada Cristina Gerda Espinosa Castillo, adscrita al archivo Secretaría A, del Juzgado Quinto Familiar de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con domicilio en avenida Juárez número 8, piso 4, colonia Centro Delegación Cuauhtémoc, información que puede proporcionarse con fundamento en un anexo de fecha once de julio de dos mil trece firmado por la Licenciada Elsa Bibiana Peralta Hernández. Anexó foto del Juez Quinto de lo Familiar.</i></p> <p><i>Nota: la foto no debe ser confidencial porque así se puede conocer a la persona, de acuerdo con el criterio 032/10 del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.</i></p>	<p><i>Indicó que la fotografía de la Secretaria de Director de Área Cristina Gerda Espinosa Castillo, adscrita al Juzgado Quinto Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal constituye un dato personal de carácter confidencial que debe ser resguardado, máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Obligados deben publicar en su portal de internet el directorio de servidores públicos con fotografía respecto de los niveles de Jefes de Departamento hasta el titular del Ente Obligado, por lo que en el presente caso la fotografía correspondiente a la Secretaria de Director de Área adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar, al no estar dentro de los niveles obligados, no es susceptible de ser entregada, por lo que se debe resguardar la fotografía de dicha servidora pública por constituir información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.</i></p>	<p>Primero.- La respuesta del Ente Obligado era incompleta ya que no adjuntó la fotografía solicitada.</p> <p>Segundo.- Asimismo, indicó que la negativa del Ente Obligado le generaba más tiempo, más gastos, más desgaste físico, moral, psicológico, daños y perjuicios, así como pasajes, situaciones que limitaban su derecho de acceso a la información pública.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía



INFOMEX” y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” todos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio P/DIP/2682/2013, a través del cual el Ente Obligado emitió su respuesta inicial.

A las documentales referidas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#), 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta indicando que la reserva realizada estaba plenamente ajustada a derecho, por lo que solicitó que este Instituto confirmara la misma.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en razón de los agravios expresados.

En tal virtud, toda vez que el agravio **primero** del recurrente se encuentra encaminado a impugnar la negativa del Ente Obligado para brindarle la consulta directa de la foto de la Secretaria de Director de Área, Cristina Gerda Espinosa Castillo, misma que se encuentra adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resulta conveniente analizar la naturaleza que guarda dicha información con el propósito de hacer la determinación que en derecho corresponda.

En ese sentido, resulta conveniente señalar en principio que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece en su artículo 3, que toda la información que sea generada, administrada o en posesión de los entes obligados será pública. Sin embargo, existen excepciones a esa regla general, mismas



que se encuentran en los artículos 4, fracciones II, VII, VIII, X y XVI, 36, 38, 42 y 44 de la ley de la materia, el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal y el numeral 5 de Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: Toda información relativa a la vida privada de las personas;

...

VII. Información Confidencial: La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XVI. Prueba de Daño: Carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Artículo 36.- La información definida por la presente Ley como de **acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial**, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley.

...



Artículo 38.- *Se considera como información confidencial:*

*I. Los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier ente público; y

*IV. **La relacionada con el derecho a la vida privada**, el honor y la propia imagen.*

*Esta información **mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma** y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

...

Artículo 42.- *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Los titulares de los Entes Públicos deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

...

Artículo 44.- *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa:** el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y*



*teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, **ideología y opiniones políticas**, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, **fotografía**, demás análogos;*

II. Datos electrónicos: *Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*

III. Datos laborales: *Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;*

IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: *La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

VI. Datos académicos: *Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;*

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: *Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*

VIII. Datos sobre la salud: *El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas,*



discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

...

De los artículos transcritos, se desprende que existen excepciones a la publicidad de la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados. Ésta información es la que encuadra en las hipótesis que limitativa y específicamente señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual se considera como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

La **información reservada** es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual mantendrá dicho carácter por un periodo determinado de tiempo o en tanto no desaparezca la circunstancia que motive dicha clasificación. En éste caso deberá acreditarse la prueba de daño correspondiente, entendida como la carga del Ente Obligado de demostrar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; además, se debe indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia,



estar fundada y motivada, precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la Unidad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Por otra parte, la **información confidencial** comprende los datos personales referentes a la **información** numérica, **gráfica**, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, el correo electrónico no oficial, el patrimonio, la ideología y las opiniones políticas, las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas, el estado de salud, la preferencia sexual, la huella digital, el *ADN* y el número de seguridad social, así como todos los demás análogos, la cual tendrá ese carácter de forma indefinida.

Asimismo, conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal existen las siguientes categorías de datos: **identificativos**, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, datos sobre la salud, biométricos, sensibles y datos personales de naturaleza pública.

Por lo anterior, es evidente que las fotografías del personal operativo consisten en datos personales confidenciales, los cuales deben ser resguardados por el Ente Obligado. cabe señalar que el puesto detentado por la Secretaria de Director de Área Cristina Gerda Espinosa Castillo, adscrita al Juzgado Quinto Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, corresponde a un puesto operativo inferior al de Jefe de Departamento al que hace mención el artículo 14, fracción IV de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que tal hipótesis de reserva se actualiza.

Lo anterior es así, máxime que si bien tal y como quedó precisado en párrafos precedentes el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescribe que el Ente Obligado debe publicar en su portal de Internet el directorio de servidores públicos con fotografía; lo cierto es que dicho precepto es muy claro al referir que únicamente deben estar publicadas las fotografías de sus servidores públicos respecto de los Jefes de Departamento hasta el Titular del Ente, por lo que el resto de las fotos de las personas que prestan sus servicios para un Ente, especialmente las del personal operativo, deben ser resguardadas como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por lo expuesto hasta este punto, y atendiendo a los artículos 4, fracción XX, 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal transcritos en párrafos precedentes, se concluye que las fotografías del personal operativo son susceptibles de ser protegidas por el derecho a la intimidad, al constituir datos personales.

Ahora bien, aunque el motivo de inconformidad del ahora recurrente no se encuentra encaminado a impugnar la formalidad del Acuerdo 03-CTTSJDF-18-E/2013, mediante el cual el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal clasificó la información requerida en la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado al realizar un análisis de dicho Acuerdo determina que cumple con todas las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de conformidad con el análisis de la naturaleza de la información realizado en líneas que



precede, el requerimiento del particular encuadra en los supuestos de la información que debe considerarse como confidencial y, por otro lado, el Ente Obligado siguió el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de la materia y 25 de su Reglamento, motivos todos que dejan meridianamente claro que la clasificación de cuenta colma satisfactoriamente los extremos que la ley de la materia exige, generando el suficiente grado de convicción en este Instituto para determinar que el agravio **primero es infundado**.

Ahora bien, respecto del agravio **segundo** del recurrente, resulta conveniente transcribirlo nuevamente, con el fin de clarificar su alcance en relación con la respuesta otorgada por el Ente Obligado. Dicho agravio es el siguiente:

***SEGUNDO.-** Asimismo, indicó que la negativa del Ente Obligado le genera más tiempo, más gastos, más desgaste físico, moral, psicológico, daños y perjuicios, así como pasajes, situaciones que limitan su derecho de acceso a la información.*

Como se advierte, el agravio transcrito no está encaminado a impugnar la respuesta del Ente Obligado, toda vez que realiza una serie de consideraciones valorativas y subjetivas sobre la actuación que en palabras del ahora recurrente, actualizó el Ente al atender su solicitud de información, mismas que no guardan relación con la respuesta otorgada, la cual a su vez debe ser el motivo de su inconformidad, y tener fundamento en los supuestos que permite el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación para efecto de brindar mayor claridad en la presente argumentación:

***Artículo 77.-** Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;



III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

...

En efecto, los agravios expresados por los recurrentes en los recursos de revisión que se promueven ante este Instituto, si bien no han de tener una formalidad determinada, lo cierto es que deben encaminarse a impugnar las respuestas que brindan los entes obligados en relación a los supuestos transcritos, situaciones que no se actualizan en el caso del agravio **segundo**, toda vez que como se ha señalado anteriormente describen diversas conductas que el ahora recurrente reprocha al Ente Obligado, por lo que se determina que el agravio en estudio es **inoperante**. Sirve de apoyo a la anterior determinación el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común



Tesis: I.4o.A. J/48
Pág. 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. **Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. **Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes,** ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**